



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTES: SG-JRC-127/2024 Y
ACUMULADOS²

PARTES ACTORAS: PARTIDO
SINALOENSE Y OTROS³

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA⁴

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA⁵

Guadalajara, Jalisco, a veinte de junio de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia que confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en los expedientes TESIN-JDP-31/2024, TESIN-JDP-32/2024 y TESIN-REV-09/2024⁶ acumulados, que, a su vez confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEES/CG063/24, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa⁷, en donde determinó la improcedencia del registro de la fórmula postulada en la posición 2 de la lista municipal de regidurías de representación proporcional del municipio de Guasave.
2. **Palabras clave:** *Registro de candidaturas, acciones afirmativas, autoadscripción calificada, comunidades indígenas.*

I. ANTECEDENTES⁸

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² SG-JDC-462/2024 y SG-JDC-463/2024.

³ Ramón Enrique Contreras Carrillo y Reynaldo Castro Angulo.

⁴ En adelante tribunal local.

⁵ Secretaria de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.

⁶ Se hace mención que en la sentencia impugnada se les denomina a los juicios locales TESIN-JDP-31 y 32/2024 y TESIN-REV-9/2024 ACUMULADOS.

⁷ En adelante instituto local.

⁸ Puede ser verificado en el enlace: <https://www.iesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2024/240229-ORD/Anexo-240229-06..pdf>.

3. **Acuerdo IEES/CG051/23.**⁹ En sesión extraordinaria celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local aprobó el Lineamiento para la Postulación de Candidaturas Indígenas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para el Proceso Electoral Local 2023-2024.¹⁰
4. **Asamblea comunitaria.** El once de febrero la Comunidad de Pueblos Originarios Yoreme-Mayo celebró una asamblea¹¹ con integrantes de pueblos originarios de El Cubilete, así como de los Ejidos: Las Culebras, La Trinidad, Tamazula, Buen Retiro, Los Angeles del Triunfo, Las Flores, El Huitussito, Los Hornos Número Uno, El Choyal, El Palotal y la Churarrrosa, donde, entre otras cuestiones, se realizó la elección de los Kobanaros y otros miembros de las autoridades indígenas, así como la aprobación de las facultades para la designación de los miembros de los pueblos originarios del municipio de Guasave, Sinaloa.
5. **Acuerdo IEES/CG023/2024.** El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro¹², el Consejo General del instituto local expidió los Lineamientos para el registro de candidaturas para ocupar los cargos de elección popular para el proceso electoral 2023-2024.
6. **Postulación de candidaturas.** El Partido Sinaloense solicitó el registro de las candidaturas en la posición 2 de la lista municipal de regidurías de representación proporcional del municipio de Guasave.
7. **Primer requerimiento.** Mediante oficio IEES/297/24¹³, de nueve de abril, el instituto local requirió al partido para que dentro de setenta y dos horas

⁹ Verificable en el enlace: <https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/Formato-Fundamento.Legal/2023/Lineamiento-Candidaturas-Indigenas-del-IEES-2023-2024.docx>.

¹⁰ En adelante Lineamiento indígena.

¹¹ Protocolizada el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro escritura pública número treinta mil cincuenta y uno, del Notario Público 138 de Guasave, Sinaloa.

¹² En adelante, salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden a la anualidad dos mil veinticuatro.

¹³ Consultable a foja 98 del expediente SG-JRC-127/2024.



subsanara la omisión de postular candidaturas indígenas a dicha fórmula por tratarse del cumplimiento de una acción afirmativa.

8. En respuesta, el Partido Sinaloense presentó las candidaturas de Ramón Enrique Contreras Carrillo y Reynaldo Castro Angulo.
9. **Segundo requerimiento.** El catorce de abril, el Consejo General del instituto local emitió el acuerdo IEES/CG051/24¹⁴, por medio del cual amonestó y requirió al Partido Sinaloense, para que dentro del plazo de veinticuatro horas presentara la sustitución correspondiente a la fórmula postulada en la posición 2 de la lista municipal de regidurías de representación proporcional del municipio de Guasave, ya que no se acreditó la autoadscripción calificada de los ciudadanos postulados.
10. **Acuerdo IEES/CG063/24¹⁵.** El veinticinco de abril, el Consejo General del instituto local determinó que los documentos aportados por el Partido Sinaloense eran insuficientes para solventar el requerimiento, y, en consecuencia, declaró improcedente el registro de la fórmula.
11. **Medios de impugnación ante el Tribunal Local.** En contra del acuerdo IEES/CG063/24, el partido y los ciudadanos propuestos para integrar la posición 2 de la lista municipal de regidurías de representación proporcional del municipio de Guasave, promovieron ante el tribunal local los medios de impugnación TESIN-JDP-31/2024, TESIN-JDP-32/2024 y TESIN-REV-09/2024.
12. Mediante acuerdo de primero de mayo, el tribunal local acumuló los medios de impugnación, y el veintisiete de mayo, confirmó el acuerdo impugnado.

¹⁴ Puede ser verificado en el enlace: <https://www.icesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2024/240414-EXT/Anexo-240414-17-Acuerdo-IEES-CG051-24.pdf>.

¹⁵ Puede ser verificado en el enlace: <https://www.icesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2024/240425-EXT/Anexo-240425-05.pdf>.

13. **Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicios de la Ciudadanía.**
En contra de la sentencia del tribunal local, las partes actoras promovieron el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-127/2024 y los diversos juicios de la ciudadanía SG-JDC-462/2024 y SG-JDC-463/2024, los cuales fueron turnados a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación.
14. **Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos, se radicaron los medios de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado, se admitieron las demandas, se requirió y en su momento se cerró la instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

15. La Sala Regional Guadalajara es competente por territorio, dado que en el juicio se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional tiene competencia; y por materia, por tratarse de cuestiones relacionadas al registro de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral local 2023-2024.¹⁶

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

¹⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracciones III y IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, incisos c) y d); 79, 80, 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89, 90, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal, visible en: <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/acuerdos/index/sup>; además, los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.



16. Se satisfacen los requisitos de procedencia de los juicios previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 párrafo 1 inciso a) y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁷, así como en lo establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2000, de rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**”¹⁸ como a continuación se demuestra.
17. **Forma.** En las demandas se hace constar el nombre del partido actor, así como de los ciudadanos Ramón Enrique Contreras Carrillo y Reynaldo Castro Angulo, en los respectivos juicios de la ciudadanía, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados, y se consigna la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido, así como de los ciudadanos mencionados.
18. **Oportunidad.** Tanto los juicios de la ciudadanía como el juicio de revisión constitucional electoral se presentaron oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada les fue notificada a las partes actoras el veintiocho de mayo y se interpusieron las demandas el uno de junio¹⁹, es decir, dentro del plazo de cuatro días.
19. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con el requisito dado que la parte actora es un partido político que comparece a través de su representante y cuenta con personería, que la autoridad responsable le reconoció en su informe circunstanciado²⁰ y que se acredita mediante poder notarial que acompaña a su escrito.²¹

¹⁷ En adelante Ley de Medios.

¹⁸ Consultable en el IUS ELECTORAL en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-2000>.

¹⁹ Visible en la foja 36 del expediente SG-JRC-127/2024, 05 del expediente SG-JDC-462/2024 y 05 del expediente SG-JDC-463/2024.

²⁰ Consultable a foja 71 del expediente SG-JRC-127-2024.

²¹ Consultable a foja 63 del expediente SG-JRC-127-2024.

20. También, los ciudadanos Ramón Enrique Contreras Carrillo y Reynaldo Castro Angulo, pues fueron quienes interpusieron el medio de impugnación en que recayó la sentencia que confirmó la negativa de su registro como candidatos a regidurías por el principio de representación proporcional.
21. **Definitividad y firmeza.** El acto es definitivo, debido a que no hay medio de impugnación que agotar previamente.

IV. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

22. **Violación a un precepto constitucional.** La parte actora señala la vulneración los artículos 1, 2, 14, 16, 35, 41, 105 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²², al reclamar violaciones a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad por parte del tribunal local.
23. **Reparación material y jurídica.** Se tiene por cumplido este requisito dado que es dable revocar o modificar la sentencia del tribunal local.
24. Esto es así, porque el hecho de que haya transcurrido la jornada electoral del dos de junio no hace irreparable la violación que reclama, ya que la pretensión final de las partes es que Ramón Enrique Contreras Carrillo y Reynaldo Castro Angulo sean registrados por el Partido Sinaloense como candidatos a regidurías por el principio de representación proporcional.
25. En ese orden de ideas, el que haya transcurrido la jornada electiva no hace irreparable²³ la supuesta violación señalada por las partes actoras, ya que el instituto local aún no ha llevado a cabo la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

²² En adelante Constitución federal o CPEUM.

²³ Atendiendo a la jurisprudencia 6/2022 de rubro: “IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”. Visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/6-2022>.



26. De modo que, en caso de proceder favorablemente su impugnación, su pretensión de ser registrados a dicha candidaturas municipales, será viable jurídicamente.²⁴
27. **Determinancia.** La controversia planteada tiene la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, pues versa sobre el registro de candidaturas.²⁵

V. ACUMULACIÓN

28. Se advierte que existe conexidad entre el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-127/2024 y los diversos juicios de la ciudadanía SG-JDC-462/2024 y SG-JDC-463/2024.
29. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente decretar la acumulación los juicios de la ciudadanía SG-JDC-462/2024 y SG-JDC-463/2024 al juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-127/2024 por ser este último el más antiguo, a efecto de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y congruente resolución.
30. Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los expedientes acumulados

VI. PRETENSIÓN DE LAS PARTES ACTORAS

31. El partido promovente y los ciudadanos que promueven los medios de impugnación pretenden que se revoque la sentencia impugnada y en consecuencia el acuerdo IEES/CG063/24, para efecto de que sean

²⁴ Criterio similar se adoptó al resolver el expediente SUP-REC-798/2021.

²⁵ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**". Visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2002>.

registrados los ciudadanos postulados por el Partido Sinaloense a la posición 2 de la lista municipal de regidurías de representación proporcional del municipio de Guasave, Sinaloa.

VII. CUESTIÓN A RESOLVER

32. Determinar, a partir de las consideraciones expuestas por la autoridad electoral local, y los planteamientos expuestos por las partes actoras si ¿Debe quedar firme la negativa de registro de la fórmula postulada en la posición 2 de la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional en Guasave, Sinaloa, de Ramón Enrique Contreras Carrillo y Reynaldo Castro Angulo, postuladas por el Partido Sinaloense?

VIII. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

33. Las partes actoras plantean los siguientes agravios:

Violación al principio de certeza por parte del instituto local

34. Señalan que el acuerdo IEES/CG063/24 violenta el principio de certeza, pues no garantiza un acceso irrestricto a los miembros de las comunidades indígenas a los cargos públicos. Afirman que los requerimientos formulados por el instituto local fueron vagos respecto de lo que realmente debían aportar para satisfacer los requisitos para su postulación, ya que, a su parecer, no se precisó cuál fue la omisión en la que incurrieron.
35. Aunado a que no se advertía qué elementos debía cumplir la constancia de adscripción indígena, generando incertidumbre.

Violación al principio de certeza por parte del tribunal local

36. Consideran que el instituto local omitió precisar qué autoridad era la responsable de emitir la constancia requerida y, en consecuencia, el tribunal local indebidamente determinó que el documento aportado por el



partido local no fue firmado por una de las autoridades enunciadas en los Lineamiento indígenas.

37. Argumentan que, dentro del Lineamiento aprobado, en su artículo 25, inciso g) se establece la figura de “liderazgo de la comunidad” como una de las autoridades que pueden suscribir las constancias de identidad, y que dicha figura no es una denominación específica y que puede variar entre las diferentes comunidades indígenas, como es el caso del “Presidente de la Comunidad Indígena de El Cubilete, Guasave Sinaloa”, quien tenía facultades para expedir la constancia que les fue requerida.

Violación al principio de legalidad

38. Atribuyen al instituto local la violación al principio de legalidad, pues en el acuerdo IEES/CG063/24, la autoridad concedió el plazo de veinticuatro horas para subsanar las omisiones del registro de las candidaturas, cuando, de acuerdo con los lineamientos para el registro de candidaturas emitido por el instituto local, debió conceder un plazo de cuarenta y ocho horas.
39. Finalmente, agregan que el acta de asamblea constituye un documento privado que no debe prevalecer sobre la auténtica voluntad de los pueblos y comunidades indígenas, pues consideran que, a través de este documento privado no pueden renunciar a los derechos de la colectividad indígena, en específico de cada núcleo originario, debido a que cada uno cuenta con sus propias creencias, usos y costumbres.
40. Al tratar de unificar todos los pueblos en un solo grupo firmante, se está limitando sus usos, costumbres e identidad como núcleos diferentes, esto a través de un acuerdo privado que carece de legitimación y aprobación de cada población indígena.

IX. ESTUDIO DE FONDO

41. Las partes actoras atribuyen al tribunal local la indebida valoración de la constancia de identidad, pues aducen que fue firmada por quien se

ostentaba como “Presidente de la Comunidad Indígena de El Cubilete, Guasave Sinaloa”, cargo que corresponde al “liderazgo de la comunidad” señalado en el artículo 25, inciso g) del Lineamiento para la Postulación de Candidaturas Indígenas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

42. No obstante, señalan que la figura de “Presidente de la Comunidad Indígena de El Cubilete, Guasave Sinaloa” en las autoridades comunitarias listadas dentro del lineamiento²⁶ es inexistente y, por tanto, no se encontraba facultado para emitir las constancias.
43. Las partes actoras señalan que tal afirmación es incorrecta, pues sostienen que la figura de “liderazgo de la comunidad” no es una denominación específica y que puede variar entre las diferentes comunidades indígenas, y que, en el caso específico de su comunidad, dicha figura es equivalente al de “Presidente de la Comunidad Indígena de El Cubilete, Guasave Sinaloa”, cargo que refieren es ostentado por José Luis Ruiz Villegas.

Decisión

44. Como se explica, **debe confirmarse** la determinación del tribunal local que confirmó el acuerdo IEES/CG063/24 del instituto local, en cuanto a que los impugnantes no acreditaron su pertenencia a la comunidad indígena con documento idóneo.
45. Contrario a lo que señalan los impugnantes, la autoridad responsable sí expuso las razones por las cuales consideró que no acreditaron su adscripción calificada en la comunidad de Guasave, en concreto, analizó las constancias que fueron presentadas y expuso diversos argumentos para desvirtuar la adscripción indígena, sin que los impugnantes controviertan dichas consideraciones.

²⁶ De acuerdo con el artículo 25 del lineamiento indígena, la constancia con la que la persona candidata acredite el vínculo con la comunidad indígena a la que pertenece, deberá ser expedida por alguna de las autoridades siguientes: Gobernador o gobernadora indígena, Asambleas Comunitarias, Consejo de ancianos, Comisarías, Asociaciones Civiles indígena, Asamblea de autoridades tradicionales, Liderazgo de comunidad, y Comisaria Ejidal.



Marco normativo

a) Marco normativo sobre el derecho político-electoral a ser votada o votado

46. La Convención Americana de Derechos Humanos establece que la ciudadanía tiene derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular, siempre que cumplan las cualidades que señale la ley, esto es, que el ejercicio de los derechos político-electorales puede ser reglamentado por razón de, entre otros, edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil, etc.²⁷
47. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁸ ha sostenido que los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados ²⁹.
48. De igual forma se ha sostenido que el derecho al sufragio pasivo, al no ser un derecho absoluto está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, las cuales no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que,

²⁷ **Artículo 23.**

Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

²⁸ En lo subsecuente, Sala Superior.

²⁹ Jurisprudencia 29/2002, de rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICOELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p. 27 y 28. Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/29-2002>.

de algún otro modo, vulneren el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto³⁰.

49. Esto es, tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la restricción a su ejercicio está condicionada a los aspectos intrínsecos de la persona, de igual forma está sujeto al cumplimiento de los requisitos que tanto la Constitución General, como las constituciones y leyes locales establecen.

b) Marco normativo respecto de la presunción de la validez de la auto adscripción indígena

50. La Sala Superior estableció por jurisprudencia que, al valorar elementos de prueba presentados por comunidades indígenas se debe atender a sus costumbres y especificidades tanto culturales como sociales, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran éstas³¹.
51. Asimismo, por tesis jurisprudencial ha determinado que cuando se cuestiona la elegibilidad de una candidatura se exigen ciertos requisitos, los de carácter positivo, que se acreditan mediante la exhibición de los documentos atinentes; y, de carácter negativo, los cuales se presumen satisfechos, por lo que, si alguien considera que no se satisface alguno de estos, debe aportar los medios de necesario y suficientes para demostrar tal circunstancia³².
52. Aunado a ello, ha sido criterio que, por regla general, la auto adscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que

³⁰ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-709/2018, así como SUP-REC-841/2015 y acumulados.

³¹ Jurisprudencia 27/2016 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.** Verificable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/27-2016>.

³² Tesis LXXVI/2001 de rubro: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.** <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/LXXVI-2001>.



una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, por tanto, es una identificación subjetiva con una identidad cultural, por lo que, quien se auto adscribe no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado, es quien tiene la carga de la prueba³³.

c) Marco normativo relacionado con el escrito de autoadscripción, la constancia de adscripción, así como su valoración por parte de la autoridad electoral para llevar a cabo del registro de una candidatura indígena

53. La Constitución General prevé como derecho de la ciudadanía en general, el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, estableciendo que el registro de candidaturas corresponde tanto a los partidos políticos, como a la ciudadanía que lo solicite de manera independiente, quienes deberán cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación respectiva³⁴.
54. En ese sentido, es derecho de los partidos políticos, así como de la ciudadanía vía candidaturas independientes, solicitar los registros correspondientes.

Caso concreto

55. Como se ha señalado, en Sinaloa, para el proceso electoral 2023-2024, se aprobó el Lineamiento indígena, donde se establecen los requisitos que se deben cumplir para hacer efectiva la acción afirmativa al postular personas indígenas.

³³ SUP-REC-876/2018 Y ACUMULADO.

³⁴ Artículo 35 de la CPEUM.

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

56. En el lineamiento indígena se afirma que no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro se presenten elementos objetivos con los que acrediten si existe o no un vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece.³⁵
57. Para acreditar dicho vínculo los partidos políticos, por sí mismos, en coalición o candidatura común y las candidaturas independientes se encuentran obligadas a aportar elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias expedidas por las autoridades tradicionales comunitarias reconocidas por la comunidad o pueblo indígena perteneciente al municipio o distrito local indígena por el cual pretende la postulación.
58. Cabe precisar que, el Lineamiento indígena definen la **autoadscripción calificada**³⁶ como la autodefinición de una persona que afirma su identidad indígena, con un pueblo o comunidad, la cual requiere comprobación con elementos objetivos que demuestran tal vínculo efectivo.
59. De igual forma, define a las **autoridades comunitarias** como las instituciones tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, con características propias, quienes ejercen sus funciones en términos de lo que determinen sus formas de gobierno, así como sus usos y costumbres.³⁷
60. En el caso, se advierte de la copia certificada de la escritura pública 30,051³⁸ (treinta mil cincuenta y uno) del Notario Público 138 de Guasave, Sinaloa, protocolizada el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, relativa al acta de asamblea general de usos y costumbres celebrada por la “Comunidad de Pueblos Originarios Yoreme-Mayo”, del once de febrero del año en curso, en la comunidad de El Cubilete, Guasave, Sinaloa, en ejercicio de su autonomía y libre autodeterminación, realizaron la elección de dos Kobanaros, un coordinador indígena, un representante de ayuntamiento, representante de asuntos indígenas y dos regidores

³⁵ Artículo 23 del Lineamiento indígena.

³⁶ Página 2 del Lineamiento Indígena.

³⁷ Artículo 5 del Lineamiento Indígena.

³⁸ Visible de la foja 621 a la 661 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-127/2024.



indígenas y otros miembros de las autoridades indígenas, así como la aprobación de las facultades para la designación de los miembros de los pueblos originarios del municipio de Guasave, Sinaloa.

61. En dicha asamblea se determinó que tal facultad correspondía a las personas designadas como Kobanaros y adicionalmente, la firma de tres miembros de los pueblos que integran la Comunidad de Pueblos Originarios Yoreme-Mayo, a las que Ramón Enrique Contreras Carrillo y Reynaldo Castro Angulo afirman pertenecer, y que, en ninguna circunstancia, las autoridades indígenas externas del municipio de Guasave o las autoridades del ayuntamiento de dicho municipio, podrían otorgar la identidad indígena.
62. De acuerdo con la citada acta de asamblea, José Luis Ruiz Villegas fue electo para el cargo de Coordinador de Pueblos Indígenas y en ese mismo acto, fueron designados como Kobanaros, David Valenzuela Velázquez y Heriberto Romero Castelo.
63. Dicha prueba documental fue aportada por el instituto local, sin que se advierta que hubiera sido controvertida y contrario a lo que refiere las partes actoras, se trata de un documento público y no privado, en el que se advierte el orden del día, la totalidad de los participantes, así como la votación emitida en la toma de decisiones de la comunidad Yoreme- Mayo; misma que fue llevada ante notario público por la persona designada en dicha asamblea como delegada especial para tal efecto³⁹.
64. De igual forma, por escrito signado el quince de marzo del año en curso, por quienes se ostentan como la organización Yoreme- Mayo de Guasave, Sinaloa, entre los que se advierte los dos Kobanaros y un regidor indígena, hicieron de conocimiento al Instituto Electoral Local que, para el proceso electoral, la comunidad indígena Yoreme-Mayo, realizó una asamblea comunitaria en la que se acordó la facultad para reconocer la identidad indígena de los miembros originarios del Municipio de Guasave, Sinaloa

³⁹ Consultable a foja 631 y 632 del Cuaderno Accesorio Único.

a los dos Kobanaros designados y la firma de 3 miembros de dicha comunidad y que, bajo ninguna circunstancia, podrán las autoridades indígenas externas del municipio de Guasave ni dependencias municipales, otorgar la identidad indígenas de los pueblos originarios de dicho municipio⁴⁰.

65. El análisis conjunto y concatenado de los documentos descritas hacen prueba plena en términos del artículo 16 de la Ley de Medios dado que son coincidentes entre sí, no se han cuestionado ni objetado en su contenido y autenticidad y además no existe medio de prueba que revele cuestión diversa.
66. De lo anterior se advierte que la comunidad indígena en ejercicio de su derecho a la autodeterminación, ha establecido la forma de designación de las personas ciudadanas que aspiren a representarlos en un cargo y los términos para otorgar la identidad indígena en el municipio de Guasave. Dicha constancia debía acompañarse de la rúbrica de 2 Kobanaros⁴¹ y 3 miembros⁴² de la comunidad designados.
67. En el caso, se advierte que tanto Ramón Enrique Contreras Carrillo como Reynaldo Castro Angulo presentaron los siguientes documentos con los que pretendían acreditar su vínculo con la Comunidad de Pueblos Originarios Yoreme-Mayo:

I. Constancia de autoadscripción firmada por Jesús Urquidez Ahumada, quien afirma ser el Comisario Municipal de El Cubilete Guasave, Sinaloa.⁴³

II. Constancia de autoadscripción firmada por Dionisio Angulo (una de las personas designadas por la asamblea), que afirma ser el

⁴⁰ Escrito en copia certificada, visible en la foja 657 del Cuaderno Accesorio Único.

⁴¹ Kobanaro 1, **David Valenzuela Velázquez**; Kobanaro 2, **Heriberto Romero Gastelum**, visible en la foja 657 del Cuaderno Accesorio Único.

⁴² **Juan Eudes Álvarez Yucopicio**, **Dionisio Angulo** y **Jesús Leonel Bacasegua Saconi**, visible en la foja 657 del Cuaderno Accesorio Único.

⁴³ Visibles en las hojas 111 y 227 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-127/2024.



Gobernador de la Comunidad Yoreme-Mayo de El Cubilete, Guasave, Sinaloa.⁴⁴

III. Constancia de autoadscripción firmada por José Luis Ruiz Villegas, quien se ostenta como Presidente de la Comunidad indígena de El Cubilete y fue reconocido en la asamblea como Coordinador de Pueblos Indígenas de la Comunidad de Pueblos Originarios Yoreme-Mayo.⁴⁵

68. De lo anterior se advierte que los aspirantes no presentaron la totalidad de las constancias requeridas de acuerdo con la decisión comunitaria, pues **incumplieron con el requisito establecido por la asamblea, consistente en aportar las documentales emitidas por los Kobanaros y dos de las tres personas designadas.**
69. En la sentencia impugnada, el tribunal local consideró que un escrito firmado por un miembro con un cargo reconocido por la asamblea no implica que esa persona pueda en lo individual ostentar la voluntad de la comunidad.
70. Ello pues en ejercicio de su autonomía, los miembros de la Comunidad de Pueblos Originarios Yoreme-Mayo decidieron que, en ninguna circunstancia, las autoridades indígenas externas, del municipio de Guasave o las autoridades del ayuntamiento de dicho municipio, podrían otorgar la identidad indígena.
71. Así, con independencia del cargo que pretenden ostentar las personas firmantes dentro de la localidad de El Cubilete en Guasave, siendo integrantes de la Comunidad de Pueblos Originarios Yoreme-Mayo, estaban impedidas para emitir una constancia que supliera la autoridad de los Kobanaros y en consecuencia, la voluntad de la comunidad.
72. Esto, debido a que la afirmación de tres integrantes de una comunidad no puede invalidar un acuerdo comunitario en donde, no solo se tomó en

⁴⁴ Visibles en las hojas 112 y 228 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-127/2024.

⁴⁵ Visibles en las hojas 620 y 685 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-127/2024.

cuenta la voluntad de los integrantes de El Cubilete, sino que también participaron los Ejidos: Las Culebras, La Trinidad, Tamazula, Buen Retiro, Los Angeles del Triunfo, Las Flores, El Huitussito, Los Hornos Número Uno, El Choyal, El Palotal y la Churarrosa, quienes, en conjunto, acordaron un sistema para otorgar el reconocimiento de la identidad indígena, que no fue controvertido.

73. Como se ha señalado, los partidos políticos y las autoridades electorales tienen un deber especial de diligencia para garantizar que los espacios correspondientes a acciones afirmativas de representación indígena sean efectivamente ocupados por quienes representarán las voces, cuerpos y agendas históricamente excluidos de los espacios de deliberación y toma de decisiones.
74. De ahí que, no pueda equipararse la figura de “Presidente de la Comunidad Indígena de El Cubilete, Guasave Sinaloa” a la autoridad señalada y exigida en el artículo 25, inciso g) del Lineamiento indígena, es decir, “Liderazgo de la comunidad”. **Es decir, para efectos de emitir los reconocimientos de identidad indígena, su firma no pudiera ser reconocida como una de las tres necesarias correspondiente a los miembros de la comunidad ni como una de las dos personas designadas como Kobanaros.**
75. En otro orden de ideas, el Lineamiento indígena no limita, a quienes buscan el reconocimiento de su vínculo con alguna comunidad originaria, a presentar una constancia emitida por una autoridad, pues señala⁴⁶ que la identidad indígena puede ser verificada mediante otros elementos objetivos, circunstancias o hechos, por ejemplo: haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.
76. En el caso se advierte que las partes actoras omitieron aportar algún elemento adicional a los ya mencionados, que permita acreditar el

⁴⁶ Artículo 25 del Lineamientos Indígenas.



cumplimiento del requisito de autoadscripción calificada. Por tanto, debe prevalecer la argumentación de la sentencia controvertida, pues efectivamente, omitieron cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.

77. En conclusión, se considera que el tribunal local correctamente confirmó la determinación del instituto local, pues la documentación aportada por el partido correspondiente a los aspirantes a las candidaturas de regidurías de representación proporcional estaba incompleta; esto, partiendo del acuerdo y la decisión comunitaria, pues **no aportaron las constancias emitidas por los Kobanaros designados, ni tampoco presentaron algún otro medio para acreditar la existencia de su vínculo con la comunidad de Pueblos Originarios Yoreme-Mayo.** De ahí lo **infundado** del agravio.
78. Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 3/2023 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.**⁴⁷
79. Similar criterio se sostuvo en la sentencia SM-JDC-388/2024.
80. En lo atinente al agravio relativo al plazo para subsanar, **se considera infundado**, pues se realizaron de conformidad con lo establecido en artículo 70 y 71 de los Lineamientos de registro al tratarse de una omisión de dicha documentación, aprobados en el acuerdo IEES/CG023/2024.
81. Finalmente, en lo atinente al resto de los agravios se advierte claramente que las partes actoras pretenden controvertir la determinación del instituto local en el acuerdo IEES/CG063/24.

⁴⁷ Verificable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/3-2023>.

82. Esto, pues resulta evidente que las demandas son una reiteración de cada párrafo esgrimido en las correspondientes a los medios de impugnación locales TESIN-JDP-31/2024, TESIN-JDP-32/2024 y TESIN-REV-09/2024⁴⁸, por lo que este apartado de su capítulo de agravios resulta **inoperante**.
83. Según se advierte de las demandas locales en sus apartados de agravios, las consideraciones que expuso, ahora las replica de forma idéntica en las demandas federales, por tanto, tales agravios son **inoperantes**.
84. Relativo a lo anterior, resulta aplicable la tesis XXVI/97 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro “**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**”,⁴⁹ así como la jurisprudencia II.2o.C. J/11, “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN**”.⁵⁰
85. En consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia del tribunal local en los expedientes TESIN-JDP-31/2024, TESIN-JDP-32/2024 y TESIN-REV-09/2024.
86. Criterio similar se adoptó al resolver los expedientes SG-JRC-91/2024, SG-JDC-47/2024, SG-JDC-273/2024 y SG-JDC-274/2024.

X. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

87. Los ciudadanos promoventes se auto adscriben como integrante de una comunidad indígena, por lo que, con el fin de proteger sus datos personales, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública de esta determinación.

⁴⁸ Visible en la hoja 05 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-127/2024.

⁴⁹ Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XXVI-97>.

⁵⁰ Consultable en el enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/192315>.



88. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.
89. Por lo anteriormente expuesto, se

XI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía SG-JDC-462/2024 y SG-JDC-463/2024 al juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-127/2024 por ser este último el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes a través del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y en términos de ley a los demás interesados.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía

Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.